



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, jueves cinco (5) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : **81-001-2339-000-2016-00003-00**
 DEMANDANTE : **JOSÉ GILDARDO TANGARIFE TANGARIFE**
 DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
 EJÉRCITO NACIONAL.**
 NATURALEZA : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO**

ORALIDAD

En el presente asunto el Despacho, mediante auto del pasado 31 de marzo de 2016, y en vista de que el demandante incluyó dentro de las pretensiones la de que se corrija su hoja de servicios, inadmitió la demanda a fin de exigir al demandante determinar con exactitud el objeto de ésta, señalando la imposibilidad de esta Corporación de dirimir las dos pretensiones presentadas, en tanto que la relativa a la referida corrección de la hoja de servicios constituye un asunto sin cuantía y de competencia exclusiva del Consejo de Estado.¹

Se observa que dentro del término señalado el actor presentó escrito en el que manifiesta subsanar la demanda, omite el señalamiento de la cuantía y expresamente en el acápite que tituló "COMPETENCIA", señaló lo siguiente:

*"En el caso sub examine NO SE ESTÁ ATACANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL CUAL SE RECONOCIÓ Y LIQUIDO (sic) DICHA ASIGNACIÓN DE RETIRO, SINO LA NEGATIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA DE CORREGIR SU HOJA DE SERVICIOS, por lo que resulta evidente que EL PRESENTE PROCESO CARECE DE CUANTÍA Y, EN CONSECUENCIA, SE ESTABLECE QUE EL MISMO CORRESPONDE AL H. CONSEJO DE ESTADO, al tenor de lo normado en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
 Por lo manifestado anteriormente, se cumplen los requisitos exigidos para acudir a la **MAXIMA INSTANCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**"*

II. CONSIDERACIONES

Vale acotar que tal como lo señala el libelista, dicho proceso fue propuesto ante el Honorable Consejo de Estado, el cual fue remitido a ésta Corporación en virtud de lo dispuesto por ese máximo Tribunal.

¹ Consejo de Estado. Proveído de 5 de octubre de 2015. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

Expediente No. 2016-00003-00.

Demandante: JOSÉ GILDARDO TANGARIFE TANGARIFE

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

No obstante lo anterior, ante las manifestaciones del demandante en el referido escrito de subsanación de la demanda, encuentra esta judicatura que la competencia exclusiva para conocer del mismo, corresponde al Consejo de Estado, dado que en forma suficiente ha señalado el actor, que en éste asunto no se ataca el acto de reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, **sino la decisión del Ejército Nacional, de no corregir su hoja de servicios.**

Cabe recabar que al corregir la demanda, la situación jurídica y fáctica cambia ostensiblemente a la inicial que trató el Consejo de Estado, por lo que la competencia varía en la nueva situación.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que se trata de un asunto sin cuantía, la competencia para conocer del mismo corresponde al Honorable Consejo de Estado, por lo que se ordenará a la Secretaría proceda de forma inmediata a su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Honorable Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR La presente actuación de forma inmediata a esa máxima Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado